

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 12 inciso a) de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 12.- Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones:*

*a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. **Es incompatible el ejercicio de un cargo en los órganos de administración de las obras sociales sindicales con el ejercicio de un cargo electivo en las asociaciones sindicales de cualquier grado. Dicha incompatibilidad alcanza a los cónyuges, convivientes, parientes, aún por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado”.***

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 13 de la ley 23.660, el que quedará redactado como sigue:

*“Artículo 13.- Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades e incompatibilidades civiles ni penales, su mandato no podrá superar el término de cuatro (4) años **y podrán ser reelegidos por una única vez en forma consecutiva.***

*Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración de dichas entidades”.*

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 14 de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 14.- Las obras sociales podrán constituir asociaciones de obras sociales que abarquen los beneficiarios residentes en el ámbito de funcionamiento de la asociación e integren sus recursos a fin de otorgar las prestaciones médico-asistenciales que corresponda a su calidad de agentes del Seguro de Salud.*

*Constituida la asociación tendrá la misma capacidad, derechos y obligaciones que las obras sociales en cuanto actúan en calidad de agentes del Seguro de Salud. **Rigen respecto de los integrantes de sus órganos de administración las mismas incompatibilidades, inhabilidades y limitación a una reelección consecutiva dispuestas en los artículos 12 inciso a) y 13 de esta ley”.***

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 23.660 el siguiente:

*“Artículo 15 bis.- Las obras sociales sindicales y las asociaciones de obras sociales que se constituyan en el marco de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, deberán contemplar en sus estatutos la constitución de una comisión de fiscalización que tendrá por atribución controlar en forma permanente:*

- a) La administración e inversión de los recursos de la obra social o asociación de obras sociales.*
- b) La licitud de los procedimientos y actos que autorice y ejecute el órgano de administración y sus integrantes.*
- c) La observancia de la ley, el estatuto y los manuales de procedimiento en materia de compras que deberá aprobar cada obra social.*
- d) La inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de los integrantes del órgano de administración.*

e) *El cumplimiento por parte de la obra social de las prestaciones a su cargo, pudiendo a ese fin recibir y sustanciar los reclamos que presenten los beneficiarios”.*

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 15 ter a la ley 23.660 el siguiente:

*“Artículo 15 ter.- La comisión de fiscalización funcionara como un órgano colegiado. Los estatutos deberán prever que estén integradas por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.*

*Los integrantes de la comisión de fiscalización deberán ser elegidos por los beneficiarios de la obra social o de la asociación de obras sociales, sus mandatos no podrán exceder los cuatro años y solo podrán ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Rigen a su respecto las mismas incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 12 inciso a) de esta ley. Las incompatibilidades en razón del parentesco lo son tanto respecto de los miembros electivos de la asociación sindical como de los integrantes del órgano de administración de la obra social o asociación de obras sociales”.*

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 15 quater a la ley 23.660 con la siguiente redacción:

***“Artículo 15 quater: La comisión de fiscalización tendrá todas las potestades inherentes a su rol. Podrá acceder y requerir del órgano de administración toda la información y documentación que considere pertinente y deberá formular las presentaciones administrativas y judiciales, incluso de índole penal, cuando compruebe que se otorgaron actos o contrataciones contrarios a la ley y los estatutos.***

***Los integrantes de la comisión de fiscalización son solidariamente responsables con los miembros del órgano administración por las omisiones de control en que incurran, en los términos previstos en el artículo 13 párrafo segundo de esta ley.***

***Las competencias de la comisión de fiscalización lo son sin perjuicio de la fiscalización externa y estatal a que se encuentran sujetas las obras sociales por imperio de esta ley y de la ley 23.661”.***

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.